

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2023-00141** informando que se encuentra para decidir su admisión. Provea.

González, 22 de agosto de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00141

La señora **YENNYTH PATRICIA BARBOSA MOLINA**, actuando en nombre propio, impetra proceso monitorio en contra de **DIEGO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERDUGO**.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que la parte demandante manifiesta que la persona contra quien se eleva la presente litis – **Diego Andrés Gutiérrez Verdugo** recibe notificaciones en el Batallón Santander No. 15 del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Por otro lado, en el acápite de COMPETENCIA se enuncia “*en razón de la cuantía, el lugar de los hechos y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso...*”.

Así las cosas, es del caso dar aplicar la norma general y procesal contenida en el Código General del Proceso en el artículo 28 “Competencia territorial:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Del análisis de la norma mencionada, en los procesos contenciosos, como el asunto de la referencia, el Juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, que, según lo manifestado por la demandante, lo es en el Batallón Santander No. 15 del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente demanda, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los

Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Ocaña (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

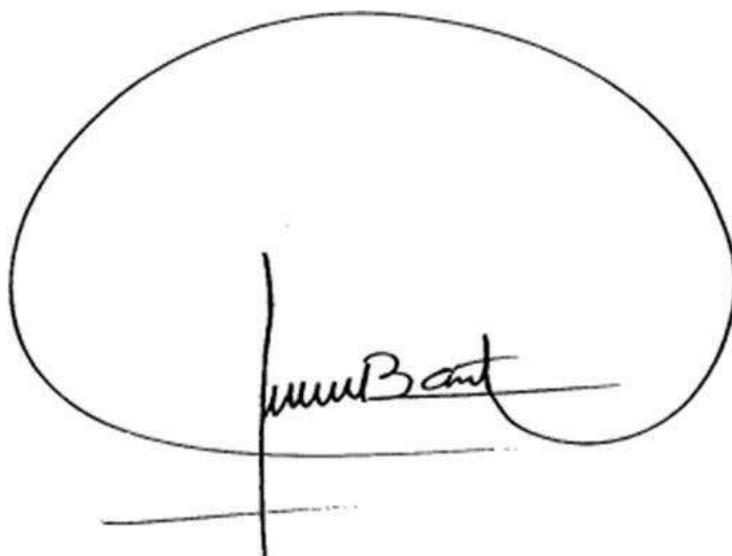
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **MONITORIA**, formulada por **YENNYTH PATRICIA BARBOSA MOLINA** quien actúa en nombre propio, en contra de **DIEGO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERDUGO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Ocaña (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2023-00165** informando que se encuentra para decidir su admisión. Provea.

González, 22 de agosto de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00165

La señorita **DANNA IRENE URIBE GALVIZ**, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda de fijación de cuota de alimentos en contra de su señor padre **CARLOS DANIEL URIBE RANGEL**.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que la parte demandante en el acápite de direcciones y notificaciones no aporta dirección de domicilio donde recibe notificaciones.

Por otro lado, el Despacho una vez revisada el acta de inasistencia a la audiencia de conciliación a celebrarse los días 22 de junio y 14 de julio de 2023 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Santander “UDES”, Seccional Cúcuta, se puede observar que actualmente la demandante tiene fijado su domicilio y/o residencia en la calle 18 #2-103 Urbanización Los Ángeles, Prados del Norte de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, aunado a que en dicha ciudad fue donde radicó la solicitud de conciliación.

El artículo 17 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

El numeral 7º del artículo 21 ibidem establece:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”

El numeral 1º del Artículo 28 ejusdem consigna la fórmula del fuero general, al igual que en el inciso 2º del numeral 2º en los procesos de alimentos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

En el presente caso, dado que la pretensión formulada es fijar cuota alimentaria en favor de **DANNA IRENE URIBE GALVIZ**, mayor de edad, no se advierte que pueda operar algún fuero de competencia distinto al personal previsto como regla general.

En este orden de ideas la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señorita **DANNA IRENE URIBE GALVIZ** contra su señor padre **CARLOS DANIEL URIBE RANGEL**, en virtud de lo establecido en el Inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, es competencia del Juez del domicilio y/o residencia de la demandante, esto es Cúcuta – Norte de Santander.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se dispondrá el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

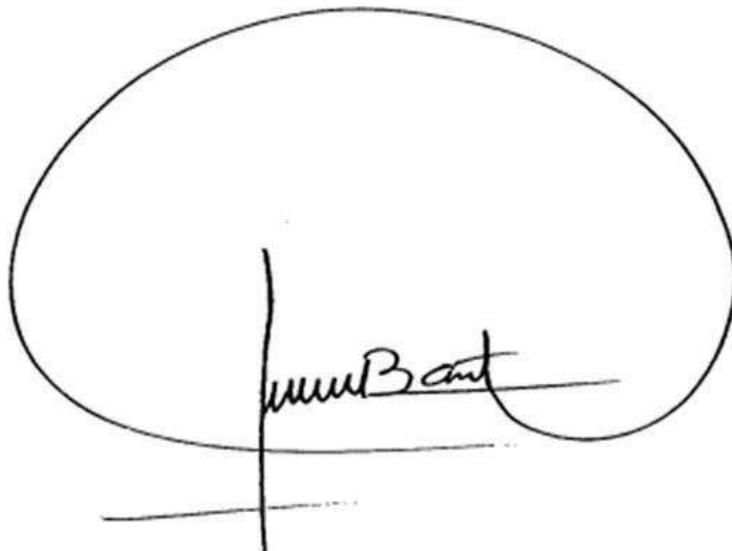
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, formulada por **DANNA IRENE URIBE GALVIZ** contra el señor **CARLOS DANIEL URIBE RANGEL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta (Reparto) para su conocimiento y

demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2023-00167, presentado por el Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPIGON** para estudiar su admisión. Provea.

González, 22 de agosto de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00167-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de los señores **THALIA MILDRED TRIGOS ORTIZ** y **JAIRO RUEDAS RINCON**.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado a la demanda, se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y, los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

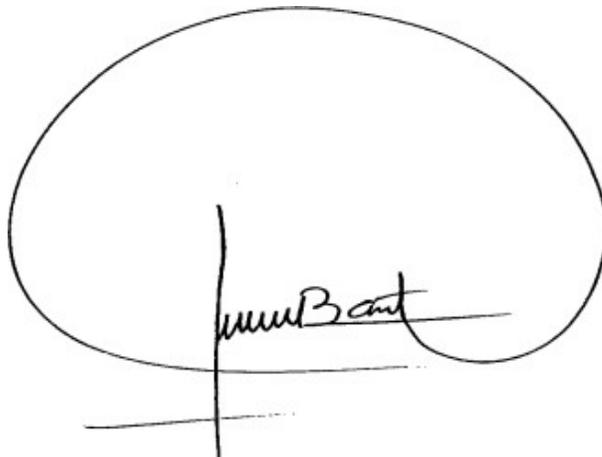
PRIMERO: ORDENESE a los señores **THALIA MILDRED TRIGOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.606 y **JAIRO RUEDAS RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.119, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a "**COOPIGON**" identificada con NIT 800.145.149, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (3.233.302,00)**, por concepto de capital vencido en el Pagaré No. 1742812; más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **THALIA MILDRED TRIGOS ORTIZ** y **JAIRO RUEDAS RINCON**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPIGON"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, ending in a horizontal crossbar.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez